**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00050, dictada el 22 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, mediante acto No. 580-2021 de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de*

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*Trabajo de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1445-2020-EFAM-00055, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictado por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 633/2022, de fecha 25 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** dicho tribunal dictó la sentencia núm. 1445-2021-SSEN-00337, en fecha 14 de junio de 2021, ordenando la partición de los bienes respecto de la masa conyugal conformada durante el matrimonio entre las partes instanciadas, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** el indicado fallo fue objeto de recurso por la actual parte recurrente. La corte *a qua* rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) La verificación del memorial de defensa permite comprobar que el incidente no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, sino que en su parte dispositiva expresa que el recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de fundamento.

4) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*… La definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesidad de examinar el fondo del asunto.

5) El escenario planteado demuestra que no se trata de un incidente contra el recurso, sino que comporta una defensa al fondo, lo que implica que se verifiquen los fundamentos del recurso de casación, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad, sin hacerlo constar en la parte dispositiva, sin detrimento de la valoración del fundamento del recurso de casación que se hará en lo adelante.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la señora [redacted], así como principios generales del derecho, que establecen que ningún inmueble entra en comunidad si fue adquirido con anterioridad al matrimonio, como aduce ocurre en el caso de que se trata; que la corte debió haber hecho una apreciación más adecuada de los planteamientos presentados por la señora [redacted], donde la manifestó que para la fecha de la unión ya poseía los inmuebles cuya partición perseguía el demandante, porque fueron adquiridos como resultado de su unión anterior, y respaldados por documentos que datan de 1992 a 1996, mientras que

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el segundo reconoció que su relación con la recurrente comenzó en 1999, hechos que según expone no fueron considerados por la alzada.

8) En defensa del fallo, la parte recurrida señala que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley y ha presentado fundamentos suficientes y razonables que dan soporte a su decisión.

9) Del estudio del fallo impugnado se advierte, que ante la corte *a qua* la ahora recurrente, además de la revocación de la decisión de primer grado, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad y subsidiariamente solicitó el rechazo de la demanda primigenia, sustentado en que *los inmuebles reclamados no entran dentro de la comunidad de bienes con la señora* [redacted].

10) En ese contexto, la alzada motivó lo siguiente:

> *Que vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes de la comunidad, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma, fue ordenar, pura y simplemente la partición;* ***que, precisamente los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir no son parte de la comunidad***[1]*; que admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir*

[1] Subrayado y negritas nuestros

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición; que en ese sentido, el presente recurso de apelación ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente...*

11) Como se verifica de la decisión impugnada, la corte consideró que referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, era extemporáneo ya que sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, sin embargo, si bien es cierto que al momento de la disolución de un matrimonio existe la presunción de que mientras duró se fomentaron bienes que deben ser divididos, esta presunción puede quebrarse en cualquier momento presentando las pruebas o títulos correspondientes.

12) Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en ocasión de particiones correspondientes a la comunidad, ya que, en algunos casos, es posible

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demostrar con facilidad, si los bienes o alguno de los bienes que se pretenden partir, es un bien propio y como consecuencia de ello, habría que excluirlo de la partición[2].

13) Que si bien la exclusión de un bien por no pertenecer a la masa, puede hacerlo el juez de la partición en cualquiera de las etapas, siempre será preferible hacerlo en la primera etapa, pues contrario a lo razonado por la corte *a qua*, solo tiene sentido ordenar la partición y designar los auxiliares para las operaciones que le son propias, cuando existen bienes, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenezcan a la masa, ni mantener ligadas a las partes en un procedimiento que pudiera resultar inútil.

14) En el caso concreto analizado la parte recurrente adujo que los bienes cuya partición se pretende, son propios, por haberlos adquirido antes de casarse con la recurrida, lo que la corte debió verificar a fin de constatar si procedía ordenar la partición o excluir alguno que de manera contundente quedara probado que no pertenecía a la masa, dando respuesta oportuna al cuestionamiento del recurrente y demandado en partición.

15) Por lo indicado, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de fondo ha incurrido en los vicios denunciados, al considerar que la sentencia que ordena la partición no tiene carácter definitivo[3], y desestimar el recurso de apelación contra la decisión que ordenó la partición de los bienes, indicando que le correspondía al juez

[2] SCJ-PS-22-1568, 22 de mayo de 2022, B. J. 1338

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

comisario (o sea, a él mismo en otra etapa), decidir la controversia que le fue presentada en ocasión de la demanda, cuando es su obligación resolver las contestaciones previas que puedan dificultar o complicar las operaciones establecidas para la partición razones por las que procede casar la sentencia recurrida.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

**SCJ-PS-25-1282**
**Exp. núm.** 1445-2020-EFAM-00055
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00050, dictada el 22 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*